Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2014-00716

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La CLÍNICA PROVENCE S.A.S. actuando a través de apoderada judicial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por el **OLGA DE LA FUENTE DE CELIS**, ha presentado vía correo electrónico al Despacho, memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud a que ha estado inactivo por mas de dos años desde el 12 de julio de 2019.

Al respecto preceptúa el artículo 317 numeral 2° literal b del Código General del Proceso lo siguiente en su parte pertinente:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*** (subrayado y negrilla fuera del texto original).

CASO CONCRETO: Estamos frente a un proceso ejecutivo en el que se emitió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución librada inicialmente en el mandamiento de pago, se ordenó el

avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y se efectuó liquidación de costas, evidenciándose que la última actuación proferida en este asunto data del 12 de julio de 2019, notificada por estado el 15 de julio de 2019, superando los dos años de inactividad que establece la norma en comento, sin que la parte interesada le haya dado el impulso procesal pertinente, razón por la cual se accederá a lo pedido por la parte demandada, decretando el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en tal sentido, se ordenará la terminación del proceso con el levantamiento de las medidas de embargo que surtieron efectos; se ordenará el desglose de los documentos aportados como sustento de la demanda, previa cancelación de las expensas necesarias, a fin de dejar constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal g) de la precitada norma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: por configurarse los supuestos de hecho que consagra el artículo 317 numeral 2° literal b del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado por la demandada y **SE DECRETA**, la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por la señora OLGA DE LA FUENTE DE CELIS, en contra de la CLÍNICA LA PROVENCE S.A.S., de acuerdo a lo ya expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- **El levantamiento** de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a la ejecutada CLINICA LA PROVENCE S.A.S. en proceso ejecutivo adelantado por la SOCIEDAD GILMEDICA S.A. que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, radicado al 2014-00523, comunicada mediante oficio No. 2175 del 10 de octubre de 2014 el cual queda sin vigencia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, LÍBRESE Y REMÍTASE el oficio respectivo.

TERCERO: SE ORDENA comunicar al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO que, en virtud a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, la medida de embargo del crédito que pudiera obtener la aquí demandante OLGA DE LA FUENTE DE CELIS, ya no surte efectos para el proceso de sucesión radicado al 63013110004-2017-00158-00 que se adelanta en su estrado judicial, comunicado mediante oficio No. 760 del 13 de junio de 2017.

LIBRESE el oficio respectivo por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

CUARTO: SIN CONDENAR, en costas a la parte demandante por no hallarse causadas.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de soporte para la ejecución, previo pago del arancel judicial y de las copias respectivas a favor de la parte demandante, con la constancia de que ha sido decretado por primera vez el desistimiento tácito.

SEXTO: NOTIFICAR, por estado la presente decisión.

SÉPTIMO: Ejecutoriado, el presente auto **SE ORDENA** su archivo previas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

4 DE OCTUBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

P.A.R.V.

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68771c787d33f31acc38cfc1ca55a99d42e24e3871b995cf0d637dc608175748**

Documento generado en 03/10/2023 11:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica